

Rancagua, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, salvo su motivo 10º, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, el demandante Oscar Enrique Ruiz Ariza dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, en cuanto rechazó la demanda de cobro de honorarios médicos interpuesta en contra de Sociedad Médica de Establecimientos Clínicos de Salud S.A. - Clínica Isamédica, Interconsultores de Clínica Isamédica SPA y Servicios Ambulatorios Isamédica Ltda., solicitando que se revoque y en definitiva, se acoga la demanda, condenando solidariamente a las demandadas a pagar la suma de \$21.520.000, más intereses, reajustes y costas o la que esta Corte estime en justicia.

Segundo: Que, en primer lugar, el recurrente reprocha que la sentencia asevere que en caso de acogerse la demanda, la responsabilidad de las demandadas sólo podría ser simplemente conjunta o mancomunada, impugnación que se basa en que la obligación de las sociedades contra las que se dedujo la demanda, es solidaria, de conformidad al artículo 1511 del Código Civil, por cuanto de acuerdo a la prueba rendida, cualquiera de las tres demandadas podía efectuar el pago de las boletas y efectuado el pago se extinguía la obligación respecto de todos.

Tercero: Que, para desestimar la pretensión de solidaridad basta con tener presente que se trata de una alegación nueva, que no fue materia del debate efectuado en el periodo de discusión de la litis y que, en consecuencia, no puede sustentar un recurso de apelación, pues de accederse a tal pretensión, se configuraría el vicio de ultrapetita.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, cabe precisar que a través de la demanda presentada en autos, el médico Oscar Enrique Ruiz Ariza, pretende el cobro de los honorarios que las demandadas le adeudarían por concepto de los servicios profesionales prestados entre el 13 de julio de 2019 y el 15 de abril de 2021,



correspondiente a las visitas de valoraciones médicas a 99 pacientes hospitalizados en sala de Médico Quirúrgico de la Clínica Isamédica, a razón de \$40.000 cada visita, que detalla en la demanda: 5 pacientes en el 2019 por un total de \$960.000; 91 pacientes en el 2020 por un total de \$20.360.000; y 3 en el año 2021 por un total de \$200.000.

Quinto: Que, si bien en el considerando 8° de la sentencia apelada, se dio por acreditado que efectivamente el demandante prestó servicios médicos a honorarios para las tres demandadas, es del caso precisar que no se logró comprobar la existencia de un contrato único con todas ellas, sino sólo que prestó servicios para cada una, en distintos periodos, tal como se colige de las boletas emitidas a su respecto.

Por otra parte, la prueba documental acompañada por el actor no permite acreditar que las demandadas adeuden el pago de servicios prestados en el marco de la relación contractual que sostuvo con cada demandada.

En efecto, si bien en la demanda se indica que del total de las 99 hospitalizaciones adeudadas, se emitieron 38 boletas de honorarios, es el propio demandante quien señala que 37 de ellas a nombre de los pacientes, argumentando que así se lo exigía la Jefatura de Pagos y que 1 boleta de honorarios se emitió a nombre de la Sociedad de Establecimientos Clínicos de Salud S.A.

Pues bien, como primera precisión cabe señalar que de las 38 boletas de honorarios que se acompañan a la demanda y que se individualizan como “copias de boletas de honorarios médicos no pagadas y solicitadas”, dos de ellas se acompañaron en duplicado, a saber, las números 473 por \$280.000 a nombre de Karla Cornejo Kurtic y 519 por \$400.000 a nombre de María Paz González, por lo que en realidad sólo se comprueba la existencia de 36 boletas de honorarios.

A su vez, cabe precisar que el total de las 36 boletas acompañadas, sólo alcanza la suma de \$7.160.000, monto que es sustancialmente menor al demandado y al que se llega en base al siguiente detalle: 1.- 625 \$200.000; 2.- 481 \$160.000; 3.- 629 \$200.000; 4.- 631 \$200.000; 5.- 597 \$240.000; 6.-



519 \$400.000 (María Paz González x 2); 7.- 525 \$320.000; 8.- 484 \$240.000; 9.- 483 \$120.000; 10.- 587 \$320.000; 11.- 619 \$80.000; 12.- 580 \$120.000; 13.- 476 \$160.000; 14.- 480 \$160.000; 15.- 596 \$40.000; 16.- 522 \$280.000; 17.- 439 \$200.000; 18.- 599 \$240.000; 19.- 466 \$200.000; 20.- 474 \$40.000; 21.- 478 \$120.000; 22.- 634 \$120.000 a nombre de Sociedad Médica de Establecimientos Clínicos de Salud, de fecha 2 de febrero 2021, visita médica hospitalizado Fernando Moreno Gutiérrez; 23.- 616 \$80.000; 24.- 482 \$80.000; 25.- 620 \$80.000; 26.- 520 \$200.000; 27.- 601 \$120.000; 28.- 583 \$320.000; 29.- 573 \$280.000; 30.- 458 \$160.000; 31.- 448 \$160.000; 32.- 624 \$240.000; 33.- 568 \$40.000; 34.- 473 \$280.000 (Karla Cornejo Kurtic x 2); 35.- 552 \$720.000; 36.- 521 \$360.000.

Sexto: Que, ahora bien, de las 36 boletas antes detalladas, 35 de ellas fueron emitidas directamente a nombre de los pacientes, sin que se haya logrado demostrar por el demandante que ello fuera solicitado por las sociedades demandadas en el marco de la relación contractual de prestaciones de servicios médicos a honorarios.

En efecto, las conversaciones de whatsapp y los correos electrónicos acompañados por el actor no permiten demostrar que las 35 boletas de honorarios emitidas a nombre de los pacientes, se encuentren adeudadas y digan relación con los servicios contratados por las sociedades demandadas, menos aún si el propio demandante acompañó boletas emitidas a nombre de dichas sociedades, por concepto de visitas a pacientes hospitalizados, como las números 508, 536, 538, 504, 531, 501. A su vez, en el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2021, remitido por pagosmedicos@clinicaisamedica.cl a la casilla electrónica del demandante, se solicita la emisión de boletas a nombre de Sociedad Medica de Establecimientos Clínicos de Salud S.A. - Clínica Isamédica, Interconsultores de Clínica Isamédica SPA. La misma dinámica se aprecia en el correo de 23 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, de la valoración conjunta de tales medios de prueba, es posible concluir que la relación contractual que el demandante mantuvo con las sociedades demandadas se traducía en la emisión de



boletas de honorarios a nombre de dichas sociedades, según lo requería la jefatura de pagos de Clínica Isamédica, escenario en el que las boletas emitidas directamente a nombre de los pacientes no permite concluir que dichos montos se refieran a deudas u obligaciones impagas por tales sociedades.

Séptimo: Que, en conclusión, el demandante no logró comprobar que las 35 boletas emitidas a nombre de los pacientes correspondan a obligaciones surgidas en el marco de la relación contractual habida con las sociedades demandadas.

Octavo: Que, por último, en cuanto a la boleta N° 634 de fecha 2 de febrero de 2021 emitida por \$120.000 a nombre de Sociedad Médica de Establecimientos Clínicos de Salud, por concepto de visita médica hospitalizado Fernando Moreno Gutiérrez, ésta no se detalla en la demanda como adeudada, por lo que malamente puede declararse que la misma no se encuentra pagada por la referida sociedad.

Noveno: Que, por todas las razones anteriores, no cabe más que confirmar el rechazo de la demanda decidido por el juez de primera instancia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada, dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol C-4055-2021, **sin costas del recurso**, por haber tenido el recurrente motivo plausible para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 1198-2022 Civil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMFHXESSCDY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMFHXESSDY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veinticinco de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NMFHXESSDY